



9-6-2011

# AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4 de OVIEDO

0065T0  
C/COMANDANTE CABALLERO N 3-3

Tfno.: 985/968737-38-39 Fax: 985.96.87.40

N.I.G. 33031 41 1 2010 0201385  
ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000241 /2011  
Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de LANGREO  
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000695 /2010

Apelante: \_\_\_\_\_ S.L.  
Procurador: \_\_\_\_\_  
Abogado: DANIEL SANCHEZ BAYON  
Apelado: BANCO BILBAO-VIZCAYA-ARGENTARIA S.A. BBVA, MINISTERIO FISCAL  
Procurador: \_\_\_\_\_  
Abogado: \_\_\_\_\_

9 JUN 2011  
ES COPIA

## NÚMERO 51

En Oviedo, a tres de Junio de dos mil once, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Doña Nuria Zamora Pérez y Don José Antonio Soto-Jove Fernández, Magistrados, ha pronunciado el siguiente:

A U T O

En el recurso de apelación número 241/2011, en autos de Procedimiento Ordinario n° 695/2010, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de Langreo, promovido por la entidad \_\_\_\_\_ S.L., demandante en primera instancia, contra la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., demandada en primera instancia, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL, en la representación que le es propia, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente Don Francisco Tuero Aller.-

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Langreo dictó Auto con fecha veinticuatro de



Febrero de dos mil once, cuya parte dispositiva dice así: Dispongo estimar la declinatoria planteada por la parte demandada por sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje; absteniéndose este Juzgado de conocer y decretando el sobreseimiento del presente proceso con imposición de costas a la actora.

**SEGUNDO.-** Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día treinta y uno de Mayo de dos mil once.-

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la demanda rectora de este proceso la mercantil " S.L." plantea la nulidad de un contrato de permuta de tipos de interés que había celebrado con la demandada, "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.", por entender que medió error en el consentimiento. La entidad bancaria formuló declinatoria, sosteniendo que la cuestión litigiosa estaba sometida a arbitraje de acuerdo con lo que habían pactado en la cláusula cuarta del contrato. Tesis esta última que fue aceptada por el juzgador de instancia en la resolución aquí apelada, frente a la cual la inicial actora interpuso este recurso en el que denuncia como primer y principal motivo la infracción de los arts. 1281 y 1288 del Código Civil, ya que, según su tesis, la cláusula arbitral no comprende lo que es objeto del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Ambas partes citan en su apoyo diversas resoluciones judiciales recaídas en cuestiones similares, referidas a cláusulas de arbitraje insertas en contratos de la misma naturaleza en los que era parte contratante la propia BBVA. Esa discrepancia en la interpretación seguida por los tribunales bien puede deberse a que no siempre es idéntico el tenor de tal estipulación, como puede observarse, por ejemplo, en las que se transcriben en los autos dictados por esta misma Audiencia Provincial por la Sección Sexta, el 7 de marzo de 2011, y por la Sección Primera, el 18 de mayo también del año en curso. En este caso la cláusula cuarta, denominada "convenio arbitral" es del siguiente tenor literal (f. 65 y 66 de los autos): "Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución e interpretación del presente contrato u operación relacionada con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje de Derecho". A continuación se especifican las condiciones que debe reunir el árbitro, cómo se procede a su nombramiento y otras

particularidades de ese arbitraje, de las que la única que cabe considerar relevante a estos efectos es la precisión de que el árbitro "deberá ser persona con un amplio conocimiento de los mercados de productos financieros y derivados, no precisándose, pues, la condición de abogado en ejercicio". No se discute que el contrato en cuestión, incluida la cláusula controvertida, fue redactado en su integridad por la entidad bancaria demandada.

**TERCERO.-** A la vista de los términos empleados y de las demás circunstancias concurrentes, no puede esta Sala sino disentir de la conclusión a la que llegó el Juzgador de instancia. La cláusula de sumisión al arbitraje circunscribe su ámbito exclusivamente a las cuestiones de ejecución e interpretación del contrato y de las operaciones relacionadas con él. Así se desprende inequívocamente de su tenor literal, pues las expresiones "todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación" no pueden entenderse como aisladas o desconectadas del resto de la frase en la que están incluidas, al aparecer vinculadas necesariamente con los indicados aspectos de la relación contractual (interpretación y ejecución) mediante el empleo del adjetivo "resultante". No se incluye cualquier litigio o cuestión que afecte al contrato, sino únicamente los que resulten de su ejecución o interpretación.

Es claro, por otro lado, que en el ámbito del Derecho son diferenciables los temas que se refieren a la validez o nulidad de un contrato y los que atañen a su interpretación y ejecución, hasta el punto de que los primeros constituyen una fase previa en el análisis de lo convenido, cuya interpretación y ejecución forman parte del desenvolvimiento posterior del contrato que se entienda válido y eficaz. De lo que se concluye que la interpretación gramatical de la cláusula, a lo que ha de estarse prioritariamente conforme al art. 1281 del Código civil, siempre que los términos sean claros y no dejen dudas sobre la intención de los contratantes, conduce a estimar que la repetida cláusula no incluía como sometida a arbitraje la cuestión relativa a la validez o nulidad del contrato que se plantea en este proceso.

**CUARTO.-** Cabe añadir a lo anterior diversas consideraciones que refuerzan aun más la conclusión indicada:

- 1º) Conforme a los arts. 1285 y 1286 del Código Civil, las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, y las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto de contrato. Si en este caso se está previendo que el árbitro sea necesariamente un experto en productos financieros y derivados, sin que sea preciso que reúna la condición de abogado, lo lógico es concluir que en la mente de quienes redactan esa cláusula se está pensando en los conflictos típicos de contenido económico que surgen en la ejecución de estos contratos (forma de realizar las liquidaciones periódicas, tipos de interés

aplicables...) y no en que deba decidir sobre cuestiones eminentemente jurídicas, como la concurrencia de vicios del consentimiento en la celebración del contrato, que no parece que sea el cometido mas adecuado y conforme a la cualificación de experto financiero.

- 2º) La entidad bancaria demandada cuenta con sus propios servicios jurídicos que lógicamente hubieron de intervenir en la redacción del convenio arbitral. Y en cuanto concededores del Derecho debían ser plenamente conscientes de que el ámbito al que se estaban refiriendo -interpretación y ejecución- es muy distinto del de validez o nulidad de los contratos.
- 3º) Se está ante una cláusula que restringe el acceso a la jurisdicción ordinaria y en cuanto tal, limitativa del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), de la que, en consecuencia, no cabe hacer una interpretación extensiva. Y
- 4º) Si alguna duda restase debe recordarse que, conforme al art. 1288 del Código, las cláusulas oscuras de un contrato no deberán favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad, en este caso, el Banco demandado.

**QUINTO.-** El acogimiento del principal motivo del recurso exime de analizar los que subsidiariamente se plantean. Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas causadas, ni de las de esta alzada al estimarse el recurso, ni de las de instancia al tratarse de un tema que ha merecido diversa solución por los Tribunales, incluso en el ámbito de esta región (arts. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En atención a lo anteriormente expuesto, la Sala ACUERDA:

#### P A R T E      D I S P O S I T I V A

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Compañía " S.L." frente al Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Langreo con fecha 24 de febrero de 2011 en autos de juicio ordinario seguidos con el nº 695/10, el que revocamos y en su lugar acordamos desestimar la declinatoria planteada por el banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., debiendo continuar dicho Juzgado conociendo de este proceso.

No se hace expresa imposición de las costas causadas por este incidente en ambas instancias.

Devuélvase a la recurrente el depósito constituido para recurrir.

Esta resolución es firme.



Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos mandamos y firmamos.-

LA SECRETARIA DE SALA

Documentación APYLEX: [www.apymifid.com](http://www.apymifid.com)



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS